

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022

RES. CM Nº 290/2022

VISTO:

El estado del concurso N° 71/2021, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 71/21 — Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00024979-9/2021), el Dictamen N° 19/2022 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Res. CSEL N° 41/2021 se llamó a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Posteriormente, a través de la Res. CSEL N° 34/2022 se amplió en un (1) cargo el concurso, totalizando la cantidad de dos (2) las vacantes a cubrir.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM Nº 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales se efectuó el 09 de noviembre de 2022, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten impugnaciones el día 22 de noviembre de 2022.

Que, preliminarmente cabe señalar que no se han expuesto impugnaciones entre concursantes. No obstante, se efectuaron quince (15) presentaciones en tiempo y forma, que serán tratadas en el orden en que fueron ingresadas al sistema. A su vez, teniendo en cuenta que la impugnación del Dr. Juan Francisco Rimondi (TEA N° A-01-00027629-0/2022) fue presentada el 24 de noviembre del corriente, la misma resulta ser extemporánea, por lo que no fue considerada por la Comisión.

Que, en concordancia corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que al como lo ha enfatizado la Comisión en numerosos dictámenes, se trata de un proceso administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados por la Constitución local, la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue -en mayor o menor grado- al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros establecidos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, siguiendo esta línea argumental, se torna indispensable subrayar que la Comisión, y posteriormente este Plenario, no se encuentran obligados a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que así, la CSEL emitió el Dictamen Nº 19/2022, sin la participación de su Presidenta, Dra. Julia Correa, en virtud de haber sido aprobada su excusación del presente concurso, por conducto de la Res. CM Nº 160/2022.

Que mediante TEA Nº A-01-00026742-9/2022, María Mercedes Maiorano impugna la calificación de sus antecedentes.



Que en primer término la concursante refuta la puntuación concedida en el apartado títulos de posgrado. Al respecto, aduce que fue incorrectamente valorado en el rubro antecedentes relevantes el título por ella acreditado de la Carrera de Formación Profesional "Criminología y Ciencias Forenses", emitido por el área académica de Carreras de Formación del Colegio de Abogados de San Isidro, en el año 2003.

Que la CSEL consideró que correspondería rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que fue criterio de los integrantes de esa Comisión, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar en el acápite títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster. Por su parte, resulta necesario destacar que en todos los casos de concursantes que acreditaron la realización de programas, cursos de especialización o diplomaturas -como los documentados por la Dra. Maiorano-, éstos fueron evaluados en el apartado antecedentes relevantes.

Que seguidamente, la postulante cuestiona lo reseñado respecto a su trayectoria profesional. En este punto, refiere que se omitió considerar los años que se desempeñó como Prosecretaria Coadyuvante en el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N°3, cargo que ejerce en remplazo del Secretario en caso de que se ausente.

Que manifestó la CSEL en su dictamen que de una lectura integra, surge que no existió omisión alguna al momento de consignarse el puntaje de la trayectoria profesional de la impugnante. Se observó en este sentido que al describirse en la Res. CSEL Nº 48/2022 el desempeño profesional de los postulantes, no necesariamente fueron consignados en forma particular cada uno de los cargos en los que éstos se desempeñaron. Ello no obstante, atento que del puntaje fijado se desprende que la trayectoria fue íntegramente valorada, correspondería rechazar el planteo formulado.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante María Mercedes Maiorano (TEA Nº A-01-00026742-9/2022).

Que bajo el TEA Nº A-01-00026748-8/2022-0, Christian Brandoni Nonell impugna la calificación consignada a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en primer lugar, el concursante no concuerda con la valoración que se hizo de su trayectoria en el campo de la docencia. Manifiesta que no fueron tenidos en cuenta sus doce (12) años como docente en materia penal en el Instituto de Cadetes de la Policía Federal Argentina.



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que examinada la nota a la luz de los criterios de evaluación, la Comisión entendió que es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto, correspondería rechazar la solicitud de incremento.

Que en segundo término, el postulante arguye que no se consideró su título de posgrado en Derecho Penal obtenido en la Universidad de Palermo.

Que al respecto, se reiteró el criterio que fuera empleado por los integrantes de la Comisión, en cuanto que fueron valorados en el acápite títulos de posgrado, sólo los títulos de Especialista y Magíster, resultando necesario destacar que el Programa de Posgrado acreditado por el Dr. Brandoni Nonell, fue evaluado en el apartado antecedentes relevantes, en el que el postulante obtuvo la calificación máxima prevista reglamentariamente.

Que en última instancia, en cuanto a su entrevista personal, expresa que considerando el manejo del proceso, el conocimiento de la problemática planteada y la experiencia del proceso por él demostrada, su exposición debió ser calificada por la Comisión con el puntaje más alto previsto para dicha instancia.

Que realizado un nuevo análisis del desempeño que el concursante tuvo durante la entrevista por parte de la CSEL, se concluyó que la impugnación no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de la calificación, en tanto el planteo se limita a plasmar el desacuerdo con la estimación que la Comisión realizó sobre su desempeño, por lo tanto, correspondería su rechazo.

Que como consecuencia de los argumentos brindados, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Christian Brandoni Nonell (TEA Nº A-01-00026748-8/2022).

Que por medio del TEA Nº A-01-00026781-9/2022-0, Ezequiel Martín Quaine impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que con relación a su entrevista, luego de llevar a cabo un análisis de cada una de las respuestas brindadas, indica que de la lectura del dictamen confeccionado por la propia Comisión de Selección, no se desprende que su relato haya contenido omisiones, deficiencias o incongruencias en las respuestas formuladas. Añade que su exposición durante la entrevista fue clara y con la profundidad necesaria en los temas abordados. En función de ello, requiere que se eleve la calificación otorgada.

Que acerca de la crítica perpetrada contra la valoración determinada a su entrevista personal, toda vez que el Dr. Quaine se limitó a mostrarse en desacuerdo



con el puntaje concedido aportando argumentos que sólo demuestran una mera disconformidad con la calificación obtenida, insuficientes para variar la misma, correspondería rechazar la impugnación presentada.

Que a continuación, el concursante no acuerda con el puntaje concedido al ítem títulos de posgrado, realizando dos cuestionamientos al respecto. Por un lado, arguye que no fue correctamente estimado el título de posgrado otorgado conjuntamente por la Universidad Argentina de la Empresa y la Universidad de Bari, ya que fue ubicado en el rubro antecedentes relevantes. En segundo lugar, indica que el puntaje plasmado a su título de Magister en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires resulta insuficientemente.

Que con relación al primero de ellos, tal como fue sostenido en el dictamen bajo analisis, la Comisión evaluó en el apartado títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster, de modo que el curso de posgrado en "Derecho Administrativo y política Internacional", se encuentra correctamente ubicado en el rubro antecedentes relevantes, conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes. Por su parte, respecto al valor otorgado al título de Magister en Magistratura — documentado por el Dr. Quaine- la Comisión entendió que, de la lectura del dictamen, puede fácilmente colegirse que todos los concursantes que acreditaron títulos de las mismas características que el impugnante, han obtenido el mismo puntaje, por lo que la impugnación debería ser rechazada.

Que seguidamente, el postulante se muestra en contra de la nota fijada a su ejercicio de la docencia. A fin de fundar sus dichos, realiza una descripción de los cargos que desempeñó en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Argentina de la Empresa. Hace referencia a las asignaturas que dictó y a la importancia de los cargos en los que se desempeñó, para concluir refiriendo que en función de la naturaleza de sus designaciones, el ejercicio ininterrumpido de la docencia como profesor adjunto ordinario por más de doce (12) años y la especial vinculación de las materias que impartió, lo hacen merecedor de una valoración más alta en el referido apartado.

Que analizada la calificación otorgada por la Comisión de Selección, se concluyó que correspondería rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo del impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria docente.

Que en última instancia, el Dr. Quaine se queja por la valuación establecida a sus publicaciones. Lleva adelante un análisis descriptivo de los antecedentes por él acreditados en ese rubro y expresa que teniendo en cuenta la calidad de los trabajos



presentados, los medios especializados en los que fueron publicados y su trascendencia con relación a la vacante a cubrir, debe elevarse la puntuación.

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes por parte de la CSEL, correspondería confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Ezequiel Martín Quaine (TEA N° A-01-00026781-9/2022).

Que a través del TEA N° A-01-00026849-2/2022-0, Nicolás Agustín Repetto impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en primer lugar, el postulante se agravia por la estimación que se realizó de su trayectoria profesional. Manifiesta que su ejercicio de la función de Fiscal subrogante debió haber sido evaluado del mismo modo que otros concursantes que detentando ese cargo, o el de Auxiliar Fiscal, obtuvieron un total de once puntos con cincuenta centésimos (11,50). A su vez, agrega que sus once (11) años como Secretario de Cámara, sumados a los más de quince (15) años como funcionario del Ministerio Público Fiscal, lo hacen merecedor —desde su punto de vista- del máximo puntaje previsto para el apartado.

Que sostuvo la CSEL que la impugnación intentada sobre el rubro antecedentes profesionales debería ser rechazada toda vez que el artículo 42 del Reglamento de Concursos establece como requisito para la evaluación del cargo en el Poder Judicial una antigüedad mínima de un (1) año en su desempeño, y el impugnante sólo detentó el cargo de Fiscal Subrogante por un lapso de aproximadamente tres (3) meses. Corresponde destacar, además, que el criterio de la Comisión para la calificación de la trayectoria profesional fue el de reservar el puntaje máximo de 12 (doce) puntos para aquellos concursantes que hayan accedido al cargo de magistrado. De modo que correspondería rechazar el planteo formulado.

Que en segundo término, el Dr. Repetto critica la valoración consignada al ítem títulos de posgrado, en tanto –según su criterio- debió haberse ponderado, además del título de Especialista en Derecho Penal, la Maestría en Derecho Penal cursada en la Universidad Austral, a la que sólo le resta la presentación de la tesis correspondiente.



Que con relación a la omisión de la apreciación de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral, se destacó que conforme lo establecido en el Reglamento de Concursos, la obtención de puntaje en el apartado se encuentra sujeta a la acreditación del correspondiente título. En este orden de ideas, se subrayó que las materias aprobadas de la citada Maestría fueron consideradas en el rubro antecedentes relevantes, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible.

Que finalmente, el postulante expresa que luego de revisar el video de las entrevistas personales, entiende que respondió acabadamente cada una de las cuestiones que se le han planteado, en forma concisa, segura y sustentada en jurisprudencia, razón por la cual solicita que se revea la calificación y se le otorgue un total de veinte (20) puntos.

Que teniendo en cuenta que el concursante sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración que se realiza en el dictamen, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, correspondería rechazar la elevación solicitada.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo del planteo realizado por Nicolás Agustín Repetto (TEA N° A-01-00026849-2/2022).

 $\mbox{Que a trav\'es de los TEA $N^{\circ}$ A-01-00026856-5/2022-0, Jazm\'in Irurzun impugna la calificaci\'on de sus antecedentes.}$ 

Que en particular, la postulante se queja por el valor que se le otorgó a su trayectoria profesional. En el referido orden de ideas, se muestra en desacuerdo con que no se haya considerado como acreditado su desempeñó laboral como abogada independiente. Explica que la circunstancia de haber acompañado el correspondiente certificado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —del que se desprende que se halla matriculada hace dieciocho (18) años- resulta ser per se suficiente para documentar su labor como abogada. Además, añade que su actuación como letrada puede ser corroborada por la Comisión ingresando al sistema EJE de consulta pública de las causas, el que es de libre acceso. Asimismo, a fin de probar los extremos por ella sostenidos, agrega a su impugnación la constancia de su inscripción al monotributo expedida por la AFIP, y una nota suscripta por el Dr. Ignacio Irurzun, quien da cuenta de que la concursante se desempeña en el Estudio Jurídico Irurzun.

Que al respecto, la CSEL destacó que el artículo 20 del Reglamento de Concursos establece que "sólo serán considerados a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en el formulario web, siendo utilizado el



soporte magnético únicamente como medio de resguardo de la información acompañada". En el caso puntual, la concursante se limitó a adjuntar su credencial de abogada del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, y el certificado que acredita que se halla matriculada desde 2004, documentación que en modo alguno puede ser considerada como prueba suficiente de su ejercicio de la profesión.

Que por otra parte, respecto a la documentación anejada por la postulante a su impugnación, toda vez que el Reglamento de Concursos prevé en su art. 16 que "cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso", no resulta posible -en este estado del concurso- otorgar puntaje por un antecedente que no fue acreditado al momento de la inscripción o incluido posteriormente por el procedimiento previsto a tal fin.

Que por último, la postulante se agravia por la valoración que la Comisión le concedió en el ítem especialidad. Así las cosas, arguye que trabajó durante nueve (9) años en la Justicia Criminal y Correccional Federal, fuero en el —en dicho momento- tramitaban las causas con competencia en delitos relacionados a la Ley de Estupefacientes 23.737, actualmente fueron transferidos a la Justicia local.

Que analizada la circunstancia planteada, la CSEL concluyó que la impugnación intentada sobre su especialidad debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la puntuación máxima para dicho apartado fue reservada para aquellos postulantes que contaran con los años requeridos de ejercicio ligados específicamente a la materia del concurso. En este sentido, se destacó que si bien la postulante cuenta nueve (9) años de experiencia en el Poder Judicial, lo cierto es que otros concursantes cuentan con más de diez (10) años de desempeño en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA.

En función de las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Jazmín Irurzun (TEA Nº A-01-00026856-5/2022).

 $\mbox{Que mediante el TEA $N^{o}$ A-01-00026933-2/2022, Julio Marcelo} \label{eq:que mediante el TEA $N^{o}$ A-01-00026933-2/2022, Julio Marcelo} \mbox{Rebequi impugna la calificación a sus antecedentes.}$ 

Que comienza su impugnación cuestionando el valor que se dio a su trayectoria docente. Manifiesta que recorrió todos los cargos del escalafón de la Universidad de Buenos Aires, hasta ser designado profesor adjunto interno con una comisión a cargo. Añade que también es profesor adjunto del Instituto Superior de



Seguridad Pública desde el 2009 hasta la actualidad, dictando más de cien (100) clases por año. A su vez, efectúa una comparación de su desempeño con el del Dr. Neumann, en tanto entiende que —como mínimo—debiera estar igualado en la puntuación.

Que con relación a su actividad docente, si bien el concursante sostiene que se desempeñó en todas las categorías docentes de la Universidad de Buenos Aires, hasta llegar a profesor adjunto interino, lo cierto es que sólo acreditó en su legajo personal haber sido designado —además del cargo de profesor adjunto- como ayudante de segunda en la asignatura Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal, siendo éste, el único cargo al que accedió por concurso. En este orden de ideas, cuadra dejar asentado que la valoración que la Comisión realiza sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, entre otros.

Que seguidamente, el Dr. Rebequi no concuerda con la estimación realizada por la Comisión en el apartado publicaciones. Su crítica se funda en que aun habiendo acreditado el máximo de publicaciones previsto por la normativa aplicable, se le otorgó una nota menor que a otros concursantes que documentaron un menor número de antecedentes. Como conclusión, requiere que se eleve su puntaje en cincuenta y cinco centésimos (0,55).

Que la Comisión entendió que correspondería rechazar la impugnación intentada toda vez que la calificación respeta los parámetros establecidos reglamentariamente y los argumentos arrimados por el concursante sólo ponen de manifiesto su desacuerdo y/o disconformidad con la valoración que la Comisión realizó de sus publicaciones, siendo insuficientes para modificar el puntaje.

Que en consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación interpuesta por Julio Marcelo Rebequi (TEA  $N^{\circ}$  A-01-00026933-2/2022).

Que por el TEA Nº A-01-00026987-1/2022, Matías Nicolás Morel Quirno impugna la calificación a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que el postulante inicia su cuestionamiento describiendo cada uno de los cargos docentes documentados en su legajo personal. Luego, realiza una comparación de su trayectoria con la del concursante Diego Alberto Dolabjian, e indica que de una simple lectura se puede corroborar que cuenta con, como mínimo, el doble de cargos docentes que el citado concursante. Expresa que —a su vez- al Dr. Dolabjian le



fueron computados en el rubro docencia, los trabajos de investigación en los que se desempeñó, circunstancia que no fue valorada en su caso. En base a lo mencionado, requiere que se eleve su puntaje en dos puntos con treinta centésimos (2,30).

Que realizado un nuevo estudio de sus antecedentes y de los del concursante mencionado, la Comisión consideró que la impugnación debe ser rechazada. Ello así, teniendo en cuenta que la valoración que se realiza sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente a la cantidad de cargos desempeñados, sino que constituye una evaluación integral en la que se analiza cada uno de los cargos acreditados, considerando el modo de designación, la institución en la cual se dicta, la asignatura, entre otros.

Que en segundo lugar, critica el valor que se consignó a su entrevista personal. Sobre el particular, refiere encontrarse convencido que se ha incurrido en un error, dado a que —desde su punto de vista- su exposición fue brindada con solvencia, destreza, motivación, explicación, cita de doctrina y jurisprudencia nacional y local. A fin de fundar su presentación, lleva a cabo una comparación de su entrevista con la de los postulantes Maiorano, Mandolesi y Mobillo.

Que realizado un nuevo análisis del desempeño que el concursante tuvo durante la entrevista, y por los motivos expuestos en su dictamen, se concluyó que corresponde la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje asignado y no logra conmover los fundamentos del dictamen.

Que por los argumentos brindados, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación interpuesta por Matías Nicolás Morel Quirno (TEA Nº A-01-00026987-1/2022).

Que por medio del TEA Nº A-01-00027031-4/2022, Juan Manuel Neumann impugna la calificación a sus antecedentes académicos.

Que en particular, entiende que se ha incurrido en un error al haberse omitido considerar en el apartado títulos de posgrado el Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. Explica que si bien no se escapa de su conocimiento que se lo mencionó al valorar el ítem antecedentes relevantes, en concursos anteriores, no lejanos en el tiempo, fue estimado como un título de posgrado. A su vez, agrega que también acreditó la realización y aprobación del "Programa de Actualización en Litigación Penal", organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que tiene una



duración total de ciento veintiocho (128) horas, sin que tampoco se otorgue el puntaje correspondiente.

Que la Comisión evaluó en el apartado títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster, y consideró en el apartado antecedentes relevantes -en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente- a los programas y cursos de posgrado.

Que acto seguido, se expresa en contra de la puntuación asignada en el rubro publicaciones. Enumera cada una de sus trabajos e indica que éstos fueron publicados en las más prestigiosas editoriales o medios especializados en la materia. Añade que, casi todos sus trabajos se relacionan con el Derecho Penal o Procesal Penal y refieren a temáticas atinentes al cargo concursado. En base a lo expuesto, peticiona que – como mínimo- se eleve su calificación hasta alcanzar un punto con cincuenta centésimos (1,50).

Que realizado un nuevo análisis de la calificación otorgada, correspondería rechazar la impugnación intentada en este punto, teniendo en cuenta que resulta a todas luces razonable, más aun teniendo en cuenta que —a diferencia de otros concursantes que poseen un mayor puntaje- el Dr. Neumann sólo acreditó publicaciones de artículos doctrinarios, sin que se halle documentada su participación en la redacción o autoría de ningún libro.

Que por las razones plasmadas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por el concursante Juan Manuel Neumann (TEA  $N^{\rm o}$  A-01-00027031-4/2022).

Que a través del TEA Nº A-01-00027046-2/2022, Bettina Andrea Mobillo impugna la calificación a sus antecedentes.

Que comienza su presentación mostrándose en desacuerdo con la valuación que se le dio a su trayectoria profesional. Considera, no fueron debidamente estimados los años transitados de carrera judicial, tanto en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas -al que ingresó en el año 2003-, como en el fuero Criminal y Correccional de la Capital Federal. De consuno con ello, compara su desempeño con el de los concursantes Ghisio, Solís, Stoppani y Ártico, al tiempo que advierte que registra mayor antigüedad en el Poder Judicial que los citados concursantes -quienes obtuvieron un mayor puntaje-. Indica que cuenta con veinticuatro (24) años de ejercicio en el cargo de Secretaria de primera instancia y que a ello debe adunarse su designación como Auxiliar Defensora.



"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que correspondería rechazar el planteo formulado por la impugnante, teniendo en cuenta que la antigüedad fue valorada en el apartado especialidad, en el cual obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente. Por su parte, con relación la valoración de su designación como Auxiliar Defensora, el artículo 42 del Reglamentos de Concursos exige que el desempeño haya tenido lugar por un período de al menos un año, requisito que, en el caso de la Dra. Mobillo, no se encuentra cumplido.

Que a continuación, la concursante se muestra en contra del valor fijado al apartado títulos de posgrado. En ese orden de ideas, manifiesta que cursó y aprobó el Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo y el referido título fue incorrectamente considerado en el ítem antecedentes relevantes. Agrega que en el Concurso Nº 66/20 convocado para cubrir cinco (5) cargos de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, los mismos integrantes de la Comisión de Selección lo otorgaron un punto con cincuenta centésimos (1,50) por este mismo título de posgrado a la concursante Victoria Inés Almada.

Que al respecto, se reiteró que el criterio empleado por los integrantes de la Comisión, fue el de valorar en el acápite títulos de posgrado, sólo los títulos de Especialista y Magíster, incluyéndose a los programas de posgrado —como el mencionado por la Dra. Mobillo- en el apartado antecedentes relevantes, en el que la postulante obtuvo la calificación máxima prevista reglamentariamente. Nótese en este sentido, que el mismo temperamento fue adoptado en el presente concurso para valorar los antecedentes de los postulantes Brandoni Nonell y Neumann, por lo que de hacerse lugar a la impugnación planteada, se estaría rompiendo con el principio de igualdad entre los postulantes al cargo.

Que luego, impugna la calificación establecida en el rubro docencia. En este caso, especifica las designaciones docentes que documentó en su legajo y entiende que la especial vinculación con la vacante a cubrir no ha sido debidamente considerada. Compara su puntaje con el consignado a los postulantes Stoppani, Guerra y Lorences, para finalizar subrayando que existe una notoria desigualdad a la hora de establecer la puntuación que se le asignara, peticionando que ésta sea elevada.

Que analizada la trayectoria docente de la Dra. Mobillo y la de los concursante con los que ésta se compara, se concluye que, también en este punto, correspondería rechazar la impugnación, en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad de la concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia, sin aportar fundamentos que justifiquen la modificación de la nota establecida.



Que por lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación de la concursante Bettina Andrea Mobillo (TEA  $N^{\circ}$  A-01-00027046-2/2022).

 $\mbox{Que por el TEA $N^o$ A-01-00027063-2/2022, Agust\'in Eduardo Riggi impugna la calificación a sus antecedentes.}$ 

Que inicia su exposición difiriendo con la calificación determinada a su trayectoria profesional. En este sentido, arguye que si bien se consignó genéricamente en el dictamen que se desempeñó en la Cámara Federal de Casación Penal, no se especificó ni se tuvo en cuenta que se desempeñó durante dos (2) años y cinco (5) meses en el cargo de Secretario de Juzgado, en dicho organismo. Expresa que no puede dejar de observarse que —en total- prestó funciones por más de diez (10) años en el cargo de Secretario y, en base a ello, requiere que el puntaje sea elevado de diez (10) a doce (12) puntos.

Que al respecto, tal como fue sostenido al tratar la impugnación que antecede, la Comisión hizo saber que la antigüedad fue valorada en el apartado especialidad. Nótese que la calificación fijada al postulante resulta ser la misma que la asignada a todos los concursantes que acreditaron contar con al menos un (1) año de ejercicio en el cargo de Secretarios de Primera Instancia sus equivalentes en jerarquía.

Que en segundo lugar el Dr. Riggi cuestiona la valoración establecida al apartado especialidad. Arguye que al momento de determinarse su nota debió considerarse su amplia experiencia de más de diez (10) años como funcionario, haciendo foco en el tiempo que prestó funciones como Secretario en la Cámara Federal de Casación Penal, máximo tribunal penal en materia federal antes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Manifiesta que durante dicho lapso su labor se vio vinculada al conocimiento de casos que en gran parte luego fueron transferidos a la Ciudad. A ello, le añade que sus siete (7) años de ejercicio en el Juzgado Penal Económico, le dieron la experiencia necesaria en la gestión diaria y en la dinámica de un juzgado de primera instancia. Como consecuencia de todo lo expuesto, solicita que su puntaje sea elevado a seis (6) puntos.

Que en este punto corresponde, también, rechazar la impugnación interpuesta. Vale destacar que el puntaje que se le otorgó, obedece a la antigüedad acreditada tanto en la Cámara Federal de Casación Penal y como en el Juzgado Penal Económico, destacándose que -esta Comisión- reservó la valoración máxima de seis (6) puntos para los concursantes que documentaron contar con al menos diez (10) años de antigüedad en el fuero Penal Contravencional y de Faltas.



Que luego, se agravia por la calificación del ítem títulos de posgrado. En particular, asevera que la Maestría en Derecho Penal que documentó en su legajo personal, resulta ser el grado inmediatamente inferior al título de Doctor. Suma a lo antedicho, la circunstancia de haber acreditado el Diploma de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca y el Curso Intensivo de Derecho Aduanero desarrollado en la Universidad de Buenos Aires. Así las cosas, peticiona que en este rubro su calificación sea la más alta prevista reglamentariamente, máxime considerando que todos los títulos presentados, guardan estricta relación con el cargo concursado.

Que la Comisión consideró que no correspondería hacer lugar a lo solicitado toda vez que el criterio utilizado para la evaluación de los títulos de posgrado fue de otorgarle dos (2) puntos a los títulos de Magister vinculados a materia de la vacante a cubrir, y todos los concursantes que lo acreditaron obtuvieron el mismo puntaje, por lo tanto, acceder a lo solicitado importaría violar la equidad concursal. Respecto a los demás cursos de posgrado documentados, éstos fueron valorados en el apartado antecedentes relevantes, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

Que seguidamente, el concursante se expresa en contra del valor que la Comisión concedió a su trayectoria docente. Remarca que si bien en el dictamen se indicó que sólo se desempeñó durante el segundo semestre de 2018 como Ayudante Ad Honorem en la asignatura "Régimen del Proceso Penal" en la Universidad de Buenos Aires, lo cierto es que ostentó dicho cargo también durante el ciclo lectivo del 2019. Aclarado lo reseñado, entiende que debió evaluarse la especial vinculación de su ejercicio de la docencia con la especialidad de la vacante a cubrir y, con sustento en los citados argumentos, plantea que su puntuación debe ser elevada a setenta centésimos (0,70).

Que también en este rubro se rechazan los planteos formulados. Con relación a su actividad docente en la materia "Régimen del Proceso Penal", si bien el dictamen posee un error al limitar su actuación sólo al segundo semestre de 2018, dicho yerro no modifica la calificación asignada, resultando necesario aclarar que lo fundamentos brindados por el Dr. Riggi sólo reflejan la disconformidad con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia, sin aportar sustento para modificar la nota fijada.

Que posteriormente, critica la calificación consignada al apartado publicaciones, limitándose a manifestar que debió haberse tenido en cuenta la calidad de la publicación presentada y peticionando su elevación.



Que realizada una nueva lectura del único antecedente acompañado a su legajo personal por parte de la CSEL, corresponde confirmar la apreciación efectuada, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que finalmente, si bien el postulante realiza una serie de aseveraciones sobre la valoración efectuada por la Comisión a los antecedentes relevantes, atento que el concursante obtuvo el puntaje más alto determinado en el reglamento para dicho rubro, no resulta procedente expedirse al respecto.

Que en función de lo reseñado, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación planteada por el Dr. Agustín Eduardo Riggi (TEA Nº A-01-00027063-2/2022).

 $\mbox{Que mediante el TEA $N^{\circ}$ A-01-00027073-9/2022, Federico Kierszenbaum impugna la calificación a sus antecedentes.}$ 

Que en primer lugar, se queja por el valor estimado a su trayectoria profesional. Describe que no obstante que se desempeña como Auxiliar Defensor, que ocupó el cargo de Secretario de Defensoría de Primera Instancia y que fue designado en diversas oportunidades como Secretario de Defensoría de Cámara, sólo le fueron asignados diez puntos con cincuenta centésimos (10,50), mientras que a otros postulantes que se trabajan como Auxiliares Fiscales (cargo equivalente al suyo) se los puntuó con un total de once puntos con cincuenta centésimos (11,50). Expresa que —a su vez- observa que quienes ocupan el cargo de Secretarios de Cámara fueron calificados con once (11) puntos en este rubro, por lo que considera que no puede tener un menor puntaje que concursantes que ostentan un cargo de menor jerarquía.

Que al respecto, la CSEL reiteró que el artículo 42 del Reglamentos de Concursos exige que para valorar un determinado cargo en la trayectoria profesional de un concursante, su actuación deberá tener lugar por un período de ejercicio de al menos un año. En función de ello, y toda vez que el Dr. Kierszenbaum no cumple con la antigüedad requerida por la normativa aplicable, cabe concluir que la impugnación planteada debe ser rechazada.

Que en segundo lugar, el postulante se muestra en contra de la apreciación que se realizó de su trayectoria en el campo de la docencia. Arguye que acreditó la mayor categoría de profesor adjunto en una universidad privada, en varios cursos vinculados directamente con la especialidad de la vacante a cubrir y que, por otro lado, demostró haber accedido a al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos a través de un concurso de antecedentes. Entiende que su ejercicio en la docencia, en comparación con



el de los demás concursantes, deber ser puntuado con un total de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

Que efectuado un análisis sobre la labor docente del Dr. Kierszenbaum, la Comisión entendió que la calificación otorgada luce razonable y equitativa, teniendo en cuenta los cargos docentes acreditados, la especificidad de los éstos, y las instituciones en las cuales fueron desempeñados, razón por la cual se rechaza la impugnación planteada.

Que en base a todo ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la presentación del Dr. Federico Kierszenbaum (TEA Nº A-01-00027073-9/2022).

Que a través de los TEAS  $N^{\circ}$  A-01-00027092-6/2022 y A-01-00027094-2/2022, Ariel Santiago Saenz Tejeira impugna la calificación a sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que el postulante empieza su exposición manifestando que en el presente concurso recibió una puntuación menor que en un concurso sustanciado hace más de tres (3) años para un cargo de Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Refiere que allí recibió, por sus antecedentes, veinte puntos con treinta centésimos (20,30) y en el presente, veinte puntos con veinticinco centésimos (20,25).

Que luego, hace mención de los distintos cargos ocupados desde ese momento hasta la fecha e indica los programas de formación que cursó a lo largo de ese tiempo. En consecuencia, entiende que resulta evidente el error involuntario que llevó a puntuarlo de manera inferior en el presente concurso que en el desarrollado en el año 2017.

Que seguidamente, se agravia por la nota obtenida en el rubro trayectoria profesional donde sostiene que a otros postulantes se les han consignado cincuenta centésimos más por detentar el cargo de Auxiliar Fiscal —el mismo que él desempeña en la actualidad-. Manifiesta que dicho puesto resulta equivalente al concursado ya que se ejercen las mismas funciones y poseen la misma competencia. En este orden de ideas, enumera cada una de las funciones a lo largo de su trayectoria y, en virtud de lo expuesto, solicita se le asigne el máximo puntaje, esto es, doce (12) puntos.

Que llevado a cabo un nuevo análisis de las constancias aportadas en el legajo del concursante, la Comisión de Selección entendió que correspondería



rechazar el planteo formulado y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad, haciéndose saber al postulante que todos los cargos acreditados en su legajo personal fueron tenidos en cuenta al momento de consignarse su puntaje.

Que seguidamente, el Dr. Saenz Tejeira lleva a cabo apreciaciones acerca de su especialidad y la relaciona con el cargo concursado. Al respecto, considerando que el impugnante obtuvo en dicho apartado el puntaje más alto previsto en la normativa aplicable, dichas aseveraciones carecen de virtualidad jurídica, por lo que no fueron tratadas.

Que a continuación, cuestiona el puntaje otorgado a sus antecedentes académicos. Denuncia que la entrega de la tesis correspondiente a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella debió ser tenida en cuenta al momento de calificarse el acápite títulos de posgrado. Además, señala que realizó diversos programas y cursos de posgrado que también debieron ser ponderados al momento de puntuarse el referido rubro.

Que en este punto la CSEL efectuó una aclaración, respecto a los plazos en los cuales los postulantes pueden acreditar sus antecedentes en el legajo personal. Al respecto, en el artículo 16 último párrafo se prevé que "Cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso. Dicha ampliación se realizará solamente desde el formulario web y dentro del ítem 'Ampliación de Antecedentes'".

Que aclarado ello, resta resaltar que el título de posgrado que el concursante pretende que sea computado, data del 6 de septiembre de 2022, y fue incluido por el Dr. Saenz Tejeira al presentar la documentación correspondiente a la inscripción al concurso 72/2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que los elementos de los cuales intenta valerse para fundamentar la impugnación han sido incorporados a su legajo personal con posterioridad al plazo para ampliar los antecedentes establecido reglamentariamente, correspondería rechazar la impugnación.

Que por último, respecto a los programas y cursos que menciona, aquellos fueron valorados en el acápite antecedentes relevantes, ya que el apartado títulos de posgrado se encuentra reservado para los títulos de Especialista y Magíster.

Que acto seguido, se agravia respecto a la calificación otorgada al ítem docencia, aduciendo que su desempeño como Ayudante de Segunda y como docente



Capacitador debió ser considerado al momento de evaluar la categoría impugnada. Refiere que determinados concursantes siendo profesores en el Instituto Superior de Seguridad Pública han sido calificados con un puntaje más alto, por lo que, solicita se eleve su puntuación a un (1) punto.

Que la Comisión entendió que la calificación otorgada que aquí se cuestiona debe ser mantenida, en tanto el concursante no acompañó constancia alguna que acredite su desempeño como docente capacitador en la Subsecretaría de Justicia del Gobierno de la Ciudad. El Dr. Saénz Tejeira se limita a expresar el desacuerdo con la valoración realizada sin aportar argumentos que ameriten la modificación.

Que posteriormente, impugna el puntaje obtenido en el acápite publicaciones solicitando se le asigne un punto con cincuenta centésimos (1,50), en virtud de la autoría y colaboración en tres (3) libros de suma relevancia en materia penal.

Que en este punto resulta imperioso destacar que los tres (3) libros mencionados por el concursante fueron valorados por la Comisión y, en consecuencia, consignados en la correspondiente Resolución. De modo tal que, no habiendo aportado argumentos que ameriten una reevaluación de su calificación, correspondería rechazar el planteo formulado.

Que subsiguientemente, el concursante refiere que en el apartado antecedentes relevantes no se ha merituado la totalidad de las constancias por él documentadas. Al respecto, en virtud de que se le asignó en el referido apartado el máximo puntaje reglamentario, esto es, un (1) punto, correspondería rechazar la presente impugnación.

Que por último, impugna la nota asignada a su entrevista personal, subrayando que sus respuestas resultan ser equivalentes a las de los concursantes Stoppani, Rombolá, Solís y Zarsa, y que aun así estos fueron calificados con una mejor nota. De consuno con ello, realiza un análisis de su desempeño en la entrevista y concluye afirmando que fue igual o incluso más detallado y profundo que el de los citados colegas. Por lo expuesto, solicita la asignación del puntaje más alto, es decir, veinte (20) puntos.

Que correspondería rechazar la impugnación intentada teniendo en cuenta que el análisis que el concursante realiza respecto de las respuestas, se corresponde más con la estructura de un examen, sin embargo, la entrevista no tiene como finalidad exclusiva evaluar la preparación científica ni los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento. Así las cosas, realizado un nuevo examen de las constancias fílmicas, la Comisión entiende que el puntaje establecido resulta razonable y equitativo.



Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Ariel Santiago Saenz Tejeira (TEAs Nº A-01-00027092-6/2022 y A-01-00027094- 2/2022).

Que por medio del TEA Nº A-01-00027101-9/2022, Paula Virginia Núñez Gelvez impugna la calificación a sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que la concursante da comienzo a su presentación expresándose en contra de la calificación determinada a su entrevista personal. Argumenta que de la lectura de los comentarios realizados por la Comisión sobre su exposición oral, surge palmariamente que no ha merecido ninguna observación sobre incorrecciones o sobre la aplicación errónea de conceptos, por lo que entiende que no se justificó la quita del punto que le permitiría tener la máxima calificación posible. Como corolario requiere la suba de su nota a un total de veinte (20) puntos.

Que la impugnación de su entrevista no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de la calificación, en tanto el planteo se limita a plasmar el desacuerdo con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño durante la entrevista, por lo tanto, corresponde su rechazo.

Que acto seguido, la Dra. Núñez Gelvez se agravia por el valor que se dio a su Maestría de Derecho Penal desarrollada en la Universidad Austral. Alega que –desde su perspectiva- resulta insuficiente otorgar dos (2) puntos por tal antecedente, más aún si se tiene en cuenta que comparativamente resulta inequitativo al otorgarse un punto con cincuenta centésimos (1,5) a los títulos de especialización. Destaca que incluso en casos en que los concursantes acreditaron haber realizado la carrera de especialización y maestría en la misma casa de estudios y en igual materia, se les otorgó el máximo posible para la categoría de tres (3) puntos, circunstancia que entiende que constituye un desequilibrio en la valoración de los antecedentes de formación, máxime cuando los demás cursos de posgrado que realizó, vinculados con la competencia fueron valorados en el rubro antecedentes relevantes.

Que en este punto también correspondería rechazar la impugnación a su calificación en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad del concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre los títulos de posgrado. Cabe reiterar que el criterio utilizado para la evaluación de los títulos de posgrado fue de otorgarle dos (2) puntos a los títulos de Magister vinculados a materia de la vacante a cubrir, y todos los concursantes que lo acreditaron obtuvieron el mismo puntaje, por lo tanto, acceder a lo solicitado importaría violar la equidad concursal.



Que en virtud de los argumentos brindados, la Comisión propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación planteada por la Dra. Paula Virginia Núñez Gelvez (TEA Nº A-01-00027101-9/2022).

Que mediante el TEA Nº A-01-00027129-9/2022, Mariano Jorge Cartolano, impugna la calificación a sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que el postulante inicia su devolución cuestionando la puntuación que fue determinada a su entrevista personal. Funda su postura en dos órdenes, el primero ligado a una supuesta arbitrariedad del dictamen, en tanto entiende que éste se aparta del contenido material de la entrevista y, en segundo término, porque considera que existió un trato discriminatorio frente a otros concursantes, lo cual también lo torna arbitrario por afectación al principio de igualdad.

Que en ese orden de opinión, lleva a cabo un análisis de sus respuestas, y las compara con las de otros concursantes, al tiempo que critica el criterio adoptado en el dictamen confeccionado por la Comisión de Selección. Asimismo, se queja por los preceptos consignados respecto de su segunda respuesta, ya que entiende que se aseveró algo que no dijo y por tanto fue erróneamente valorado.

Que la Comisión procedió a analizar la constancia fílmica de la entrevista del concursante y considera que el puntaje otorgado resulta razonable y acorde a su desempeño, por lo que debe ser mantenido. Es importante destacar que el análisis que el concursante realiza respecto de las respuestas que dieron algunos de los otros entrevistados, se corresponde más con la estructura de un examen, sin embargo, la entrevista no tiene como finalidad exclusiva evaluar la preparación científica ni los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento. De ser así, se transformaría en una instancia de examen oral, no prevista en el Reglamento de Concursos vigente. Es por ello que la entrevista la llevan adelante los Consejeros y no un jurado de expertos, como resulta ser el caso del examen de oposición escrito.

Que en segundo lugar, no acuerda con la estimación dada a su trayectoria profesional. Luego de detallar los cargos y las dependencias en las cuales se desempeñó laboralmente, remarca que no se computó debidamente su labor pública detentada por más de diez (10) años. Añade que a la fecha de finalización de la inscripción al concurso, llevaba casi cinco (5) años como secretario en la Cámara Criminal y Correccional Federal. En función de ello, requiere que se eleve su nota a doce (12) puntos.



Que consultado el legajo del Dr. Cartolano, correspondería rechazar el planteo trazado, teniendo en cuenta que la calificación plasmada luce acorde a su desempeño profesional. De consuno con ello, resulta importante hacer saber que al momento de valorarse su trayectoria fueron evaluados globalmente todos de los antecedentes ostentados, tanto en la Justicia Criminal y Correccional, como también las restantes funciones acreditadas en su legajo personal.

Que seguidamente, el postulante se muestra en contra del puntaje concedido en el apartado especialidad. Desarrolla una descripción de las funciones que cumplió primero como investigador en la Oficina Anticorrupción y luego como secretario en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Por consiguiente, considera que no se ha ponderado adecuadamente su especialidad, y hace foco en las características de las funciones que prestó, las que –según entiende- resultan coincidentes con las del órgano de la vacante concursada. Agrega que su calificación tampoco resulta consistente si se la compara con la establecida en el concurso 60/17, en el que contando con menos años de trabajo, se le concedió un total de seis (6) puntos.

Que al respecto, la Comisión entendió que correspondería rechazar la impugnación interpuesta. Vale destacar que el puntaje que se le otorgó, obedece a la antigüedad acreditada tanto en la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal y como en la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, destacándose que -la Comisión- reservó la valoración máxima de seis (6) puntos para los concursantes que documentaron contar con al menos diez (10) años de antigüedad en el fuero Penal Contravencional y de Faltas.

Que posteriormente, se queja por la nota plasmada a su trayectoria docente. Expone que por ese rubro se le asignó un total de setenta y cinco centésimos (0,75), circunstancia que no se condice con una adecuada ponderación de los antecedentes acreditados, en el marco de la pauta reglamentaria. Detalla cada uno de los cargos en los que se desempeñó, y requiere que su puntuación en este rubro sea elevada al menos hasta alcanzar un (1) punto.

Que corroborada nuevamente la nota a la luz de los criterios de evaluación, la Comisión entendió que resulta ser razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto, correspondería rechazar la solicitud de incremento.

Que en base ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la presentación del Dr. Mariano Jorge Cartolano (TEA  $N^{\circ}$  A-01- 00027129-9/2022).



Que por el TEA Nº A-01-00027131-0/2022, Francisco Tomás Rizzi, impugna la calificación a sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que inicia su crítica haciendo foco en el apartado publicaciones. Al respecto, indica que resulta evidente que la Comisión valoró con diez centésimos (0,10) cada artículo doctrinario presentado y con un (1) punto a quienes documentaron ser autores de un (1) libro, citando casos de postulantes que —según sus dichos- dan fe de lo aseverado. En función de ello, refiere que al haber acreditado en su legajo personal la autoría de ocho (8) artículos doctrinarios y un (1) libro, su puntaje debió ascender a un total de un punto con ochenta centésimos (1,80).

Que revisadas las constancia obrantes en el legajo del concursante y en los legajos de los mencionados por éste, correspondería rechazar la impugnación formulada. En este sentido, atento a los argumentos expuestos, resulta importante subrayar que las publicaciones no fueron evaluadas sólo por su cantidad, sino que también se consideró los tipos de publicación y los medios en los que fueron publicados, entre otros criterios de apreciación.

Que por otro lado, el concursante no acuerda con la valuación que se estableció a su especialidad. En resumidas cuentas, se agravia por la decisión de la Comisión de otorgar el máximo de seis (6) puntos a los postulantes que se desempeñan en el fuero penal de la Ciudad, a diferencia de quienes -como en su caso- se desempeñan en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. Señala que la mentada circunstancia atenta contra lo dispuesto en el reglamento de concursos aplicable y que vulnera el principio de igualdad resguardado por los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución local. En base a lo antedicho, peticiona que su nota sea elevada al más alto previsto reglamentariamente.

Que analizada la circunstancia planteada, se concluyó que la impugnación intentada sobre su especialidad debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la puntuación máxima fue resguardada para aquellos postulantes que acreditaron contar con la antigüedad de ejercicio requerida ligada específicamente a la materia del concurso (Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas). Obsérvese en este sentido, que si bien el cargo que detenta el postulante se corresponde -en gran medida- con la especialidad concursada, lo cierto es que otros concursantes cuentan con más de diez (10) años de desempeño en el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Que finalmente, el Dr. Rizzi cuestiona la puntuación fijada a su entrevista personal. Sobre el particular, expresa que más allá de que no se desprendan con claridad los criterios empleados para evaluar su entrevista, le resulta llamativo que se



haya señalado que sus respuestas fueron plasmadas con "falta de profundidad", ya que según su criterio tal descripción no se ajusta a las pautas que deben ser evaluadas reglamentariamente en esta instancia concursal. En ese orden de ideas, hace referencia a las preguntas que le fueron formuladas y a las respuestas por él brindadas, para concluir solicitando que su calificación sea elevada en al menos cuatro (4) puntos.

Que en este punto, la Comisión procedió a analizar nuevamente la constancia fílmica de la entrevista del concursante y consideró que el puntaje otorgado resulta razonable y debe ser mantenido.

Que por estos motivos, la Comisión propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por el Dr. Francisco Tomás Rizzi (TEA  $N^{\circ}$  A-01-00027131-0/2022).

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso serían las siguientes:

APELLIDO	NOMBR E	ESCRIT O	ANTECEDENT ES	ENTREVIST A	TOTA L
REBEQUI	Julio Marce Io	43	23,25	18	84,2 5
NEUMANN	Juan Manuel	43	19,5	20	82,5
BRANDO NI NONEL	Christi an Federic	43	21,1	18	82,1
L	o				
MANDOLESI	María Antone Ia	42	19,6	20	81,6
RIGGI	Agust ín Eduar	43	17,3	20	80,3
MAIORANO	do María Mercede s	43	19,1	18	80,1
	Nicol				



# Consejo de la Magistratura

DED	<del>                                     </del>	40	10.05	10	70.0
REPETTO	ás	42	19,85	18	79,8 5
	Agust				
	ín				
NIÚÑEZ	Paula	40	20.2	10	70.3
NÚÑEZ GELVEZ	Virginia	40	20,3	19	79,3
MORILLO	Betti	41	10.25	20	70.2
MOBILLO	na	41	18,25	20	79,2 5
	Andr				
	ea				
	Ezequiel				
QUAINE	Martín	42	20,85	16	78,8 5
	1 1911 1111				3
	Francis				
RIZZI	co	45	19,5	14	78,5
	Tomás				
KIERSZENB					
AU M	Federico	38	20,2	20	78,2
AO I-I					
,	Ariel				
SÁENZ TEJEIRA	Santiag	44	20,25	13	77,2 5
IEJEINA	0				3
	Gonza				
LORENCES	lo	37	20,6	19	76,6
	Eloy				
	Federico				
BATTILANA	Alfredo	43	22,7	10	75,7
	Airedo				
	Paola				
ZARZA	Roxana	40	18,55	17	75,5
	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I				5
	Juan				
RIMONDI	Francisco	43	20,25	12	75,2
					5
	Alejandro				
FOSTER	Alberto	38	21,75	14	73,7 5
CMM	José	4.5	10.0	1.1	70.0
SYLVIÉ	Ernes	43	18,9	11	72,9
	to				
ÁRTICO	Juan Cruz	39	21,75	12	72,7
ARTICO	Juan Cluz	J	21,73	12	5



# Consejo de la Magistratura

BONINI	Pabl o	38	19,1	15	72,1
	Alber				
	to				
SOLIS	Silvi	33	21,55	17	71,5
	na		21,00	_,	5
	Paul				
	а				
CARCANO	Alejandro	25	10.7	16	70.7
GARGANO	Miguel	35	19,7	16	70,7
GHISIO	Federico	35	22	13	70
	Eduardo				
ROMBOLÁ	Cla	36	15,6	18	69,6
	ra			_	
	Bel				
	én				
CAMBLONG	Mariano Javier	38	21	10	69
LUNA	Diego Roberto	30	22	17	69
GUERRA	Marti	35	20,8	13	68,8
	niano		·		
	Carlos				
	André				
	S				
VERGARA VACAREZZ A	Diego Alonso	32	20,65	16	68,6 5
BERTOTTI	María				
BALEIRON	Clara	35	18,45	15	68,4 5
GUERRE	Ignaci	38	19,2	11	68,2
RO	0		- <b>, -</b>		
NO	Nicolás				
DOLABJIAN	Dieg	28	24	16	68
	0			_	
	Alber				
	to				



#### Consejo de la Magistratura

	ı		1	1	
CARTOLAN	Mari	38	20,75	9	67,7
0	ano				5
	Jorge				
MOREL	Matías	35	23,6	9	67,6
QUIRNO	Nicolás				
	Agustín	25	1.0	1.0	67
IPPOLI	Carlos	35	16	16	67
то					
CTODDANI	Seba	26	22.05	1.0	66.0
STOPPANI	stián	26	22,85	18	66,8 5
	Rubé				
	n				
	Alejandr				
PELLICORI	o	35	19,8	12	66,8
	Martín				
	Daniel				
FARIÑA	Alejand	38	19,1	9	66,1
	-				
	ro Lorena				
ARCHILLA		38	17,5	10	65,5
	Silvia				
CHIAPPE	Juan	26	18,9	19	63,9
	Pabl				
	O .		10.1		
GORNATTI	Juan	35	19,1	9	63,1
	Mario				_
PRIETO	Walter	35	18,15	9	62,1 5
	Juan	2-	14.50		
MOLINAS	Guillermo	37	14,50	9	60,5
MAIDANA	Marí	25	17,2	18	60,2
MAIDANA	а	۷2	17,2	10	00,2
	Laur				
	а				
GRAZIANO	Gonzal	35	16,1	9	60,1
	o				
	<b>D4</b> /-			1	
MAC KENZIE	María 	35	14,6	9	58,6
	Elena				



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

IRUZUN	Jazmín	26	12,5	18	56,5
PERALTA	Arie	34	13,25	9	56,2 5
LIVALIA	I				
	Osc				
	ar				
TAVERNA	Ezequiel Eloy	32	14	9	55
MONEDERO	Martín Miguel	27	17,25	9	53,2 5
MARQUEZ	Maximili an o	25	18	9	52
	Sebas				
	tián				
AQUINO	Álva	25	14	9	48
	ro				

Que por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar por extemporánea la presentación efectuada por el Dr. Juan Francisco Rimondi y rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes María Mercedes Maiorano, Christian Brandoni Nonell, Ezequiel Martín Quaine, Nicolás Agustín Repetto, Jazmín Irurzun, Julio Marcelo Rebequi, Matías Nicolás Morel Quirno, Juan Manuel Neumann, Bettina Andrea Mobillo, Agustín Eduardo Riggi, Federico Kierszenbaum, Ariel Santiago Sáenz Tejeira, Paula Virginia Núñez Gelvez, Mariano Jorge Cartolano, Francisco Tomás Rizzi, por las razones expuestas precedentemente.

Que por lo tanto, el orden de mérito provisorio sería el siguiente:

APELLIDO	NOMBRE	ORD EN
REBEQUI	Julio Marcelo	1
NEUMANN	Juan Manuel	2
BRANDONI NONELL	Christian Federico	3



# Consejo de la Magistratura

MANDOLESI	María Antonela	4
RIGGI	Agustín Eduardo	5
MAIORANO	María Mercedes	6
REPETTO	Nicolás Agustín	7
NÚÑEZ GELVEZ	Paula Virginia	8
MOBILLO	Bettina Andrea	9
QUAINE	Ezequiel Martín	10
RIZZI	Francisco Tomás	11
KIERSZENBAU M	Federico	12
SÁENZ TEJEIRA	Ariel Santiago	13
LORENCES	Gonzalo Eloy	14
BATTILANA	Federico Alfredo	15
ZARZA	Paola Roxana	16
RIMONDI	Juan Francisco	17
FOSTER	Alejandro Alberto	18
SYLVIÉ	José Ernesto	19
ÁRTICO	Juan Cruz	20
BONINI	Pablo Alberto	21
SOLIS	Silvina Paula	22
GARGANO	Alejandro Miguel	23



# Consejo de la Magistratura

GHISIO	Federico Eduardo	24
ROMBOLÁ	Clara Belén	25
CAMBLONG	Mariano Javier	26
LUNA	Diego Roberto	27
GUERRA	Martiniano Carlos Andrés	28
VERGARA VACAREZZA	Diego Alonso	29
BERTO TTI BALEI	María Clara	30
RON GUERRERO	Ignacio Nicolás	31
DOLABJIAN	Diego Alberto	32
CARTOLANO	Mariano Jorge	33
MOREL QUIRNO	Matías Nicolás	34
IPPOLITO	Agustín Carlos	35
STOPPANI	Sebastián Rubén	36
PELLICORI	Alejandro Martín	37
FARIÑA	Daniel Alejandro	38
ARCHILLA	Lorena Silvia	39
СНІАРРЕ	Juan Pablo	40
GORNATTI	Juan Manuel	41



#### Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

PRIETO	Mario Walter	42
MOLINAS	Juan Guillermo	43
MAIDANA	María Laura	44
GRAZIANO	Gonzalo	45
MAC KENZIE	María Elena	46
IRURZUN	Jazmín	47
PERALTA	Ariel Oscar	48
TAVERNA	Ezequiel Eloy	49
MONEDERO	Martín Miguel	50
MARQUEZ	Maximiliano Sebastián	51
AQUINO	Álvaro	52

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, en los términos del art. 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, que por unanimidad comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección, dejándose constancia de la abstención de la Dra. Julia Correa, en virtud de haber sido aprobada su excusación del presente concurso, por conducto de la Res. CM Nº 160/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley  $\rm N^\circ$  31,

# EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar la presentación efectuada por el Dr. Juan Francisco Rimondi por extemporánea y las impugnaciones presentadas por los concursantes María Mercedes Maiorano, Christian Brandoni Nonell, Ezequiel Martín Quaine, Nicolás Agustín Repetto, Jazmín Irurzun, Julio Marcelo Rebequi, Matías Nicolás Morel Quirno, Juan Manuel



Neumann, Bettina Andrea Mobillo, Agustín Eduardo Riggi, Federico Kierszenbaum, Ariel Santiago Sáenz Tejeira, Paula Virginia Núñez Gelvez, Mariano Jorge Cartolano y Francisco Tomás Rizzi, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso Nº 71/2021, convocado para cubrir dos (2) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso Nº 71/21 – Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00024979-9/2021)

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso Nº 71/21, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORD EN
REBEQUI	Julio Marcelo	1
NEUMANN	Juan Manuel	2
BRANDONI NONELL	Christian Federico	3
MANDOLESI	María Antonela	4
RIGGI	Agustín Eduardo	5
MAIORANO	María Mercedes	6
REPETTO	Nicolás Agustín	7
NÚÑEZ GELVEZ	Paula Virginia	8
MOBILLO	Bettina Andrea	9
QUAINE	Ezequiel Martín	10
RIZZI	Francisco Tomás	11
KIERSZENBAU M	Federico	12



#### Consejo de la Magistratura

SÁENZ TEJEIRA	Ariel Santiago	13
LORENCES	Gonzalo Eloy	14
BATTILANA	Federico Alfredo	15
ZARZA	Paola Roxana	16
RIMONDI	Juan Francisco	17
FOSTER	Alejandro Alberto	18
SYLVIÉ	José Ernesto	19
ÁRTICO	Juan Cruz	20
BONINI	Pablo Alberto	21
SOLIS	Silvina Paula	22
GARGANO	Alejandro Miguel	23
GHISIO	Federico Eduardo	24
ROMBOLÁ	Clara Belén	25
CAMBLONG	Mariano Javier	26
LUNA	Diego Roberto	27
GUERRA	Martiniano Carlos Andrés	28
VERGARA VACAREZZA	Diego Alonso	29
BERTO TTI	María Clara	30
BALEI RON		



# Consejo de la Magistratura

GUERRERO	Ignacio Nicolás	31
DOLABJIAN	Diego Alberto	32
CARTOLANO	Mariano Jorge	33
MOREL QUIRNO	Matías Nicolás	34
IPPOLITO	Agustín Carlos	35
STOPPANI	Sebastián Rubén	36
PELLICORI	Alejandro Martín	37
FARIÑA	Daniel Alejandro	38
ARCHILLA	Lorena Silvia	39
СНІАРРЕ	Juan Pablo	40
GORNATTI	Juan Manuel	41
PRIETO	Mario Walter	42
MOLINAS	Juan Guillermo	43
MAIDANA	María Laura	44
GRAZIANO	Gonzalo	45
MAC KENZIE	María Elena	46
IRURZUN	Jazmín	47
PERALTA	Ariel Oscar	48
TAVERNA	Ezequiel Eloy	49
MONEDERO	Martín Miguel	50
MARQUEZ	Maximiliano Sebastián	51

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Rebequi, Julio Marcelo y Neumann, Juan Manuel para cubrir los cargos de Juez de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°: Comunicar las propuestas del artículo 4° a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 19/2022 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente aprobado en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 6°: Prorrogar por dos (2) años el Orden de Mérito aprobado en el artículo 3º de la presente resolución, de conformidad con la competencia habilitada por la Ley Nº 31.

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 290/2022

